

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y la Resolución RA N°882/181/2021, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

**I.- SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

1.- Que, mediante la Circular IF/N°420, de 30 de diciembre de 2022, en adelante indistintamente "la Circular", se modificaron las instrucciones sobre el cumplimiento de las metas de cobertura del examen de medicina preventiva, reconociendo a su vez el Manual de Cálculo del Cumplimiento de Metas de Cobertura del citado examen.

2.- Que, dentro de plazo, la Isapre Banmédica S.A. interpuso recurso de reposición, en subsidio jerárquico, en contra de las instrucciones impartidas en la norma individualizada anteriormente.

3.- Que, en primer lugar, la isapre señala que la referida Circular *"tiene por objetivo modificar las instrucciones sobre el cumplimiento de las metas del Examen de Medicina Preventiva, separando las normas de carácter permanente y generales, de las específicas y técnicas que se establecen en el Manual de Cálculo del Cumplimiento de metas de cobertura del Examen de Medicina Preventiva"*.

4.- Que, a continuación la isapre explica que al indicar la Circular que para efectos de la medición del cumplimiento de las metas del EMP, la Superintendencia incluirá cualquier reprocesamiento hasta el día 10 de enero, ella entiende que, dentro de este proceso de reprocesamiento, se encuentra incorporada la posibilidad de efectuar la reliquidación de prestaciones, de manera de permitir que las metas establecidas puedan ser efectivamente cumplidas. Indica que lo anterior permitirá que una mayor parte de la población objetivo se realice las prestaciones incorporadas en el referido examen, que es precisamente el fin buscado por esta regulación, ya que permite hacer prevención en favor de la salud de los beneficiarios, evitando de este modo la aparición de patologías u otras condiciones de salud que afecten a las personas.

5.- Que, la citada institución agrega que, atendido que la Circular IF/N°420 no señala expresamente que dentro del proceso de reprocesamiento se encuentra incorporada la posibilidad de efectuar la reliquidación de prestaciones, considerando además que esta Superintendencia mantuvo el mismo porcentaje de cumplimiento del año 2022, para el año 2023, equivalente al 50% de las metas establecidas en la normativa, es que entiende que, para el presente año, aplicará los mismos criterios utilizados para el año anterior.

6.- Que, luego, la recurrente solicita a esta Superintendencia se sirva efectuar la modificación de la Circular IF/N°420, dejando expresamente establecido que, para el período de medición correspondiente al año 2023, las isapres pueden efectuar la reliquidación de prestaciones, para efectos de lograr el porcentaje de cumplimiento de las metas que estableció mediante la Resolución Exenta IF/N°856, de fecha 30 de diciembre de 2022.

7.- Que, en razón de lo anterior, la Isapre Banmédica solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Circular IF/Nº420, para que se modifique en los términos anteriormente expuestos, en subsidio, interpone recurso jerárquico.

8.- Que, finalmente, la isapre solicita a esta Superintendencia se sirva decretar la suspensión de la ejecución de la Circular IF/Nº420, mientras se encuentre pendiente de resolución el recurso interpuesto, de manera tal que la isapre pueda cumplir con las instrucciones que se dicten en definitiva, las cuales podrían variar una vez resueltos por esta Superintendencia los recursos administrativos interpuestos.

## **II.- SOBRE LA SUSPENSIÓN**

9.- Que, primeramente, en virtud de los principios administrativos de economía procedimental y no formalización, se resolverá sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la Circular IF/Nº420, junto con el pronunciamiento sobre el recurso, formulada por la Isapre Banmédica.

10.- Que, conforme lo establece la legislación vigente, en particular el artículo 57 de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante lo anterior, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

11.- Que la compareciente no funda específicamente su petición, remitiéndose simplemente a señalar que se suspenda para que la isapre pueda cumplir con las instrucciones que se dicten finalmente, las cuales podrían variar una vez resueltos por esta Superintendencia los recursos administrativos interpuestos.

12.- Que, conforme a lo expuesto, se estima que no concurren los presupuestos que la ley considera para decretar la suspensión, ya que los argumentos esgrimidos por la referida isapre no fundamentan ni acreditan el daño irreparable o imposibilidad exigidos por la norma aludida, que amerite –en definitiva- la medida excepcional, por lo cual no se acogerá la suspensión de las instrucciones impartidas a través de la Circular recurrida.

## **III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO**

13.- Que, tal como lo señala la propia isapre en su presentación, precisamente el objetivo de la Circular recurrida consiste en *"Modificar las instrucciones sobre el cumplimiento de las metas del examen de medicina preventiva, separando las normas de carácter permanente y generales, de las específicas y técnicas que se establecen en el Manual de Cálculo del Cumplimiento de Metas de Cobertura del Examen de Medicina Preventiva"*.

Al respecto, como se puede apreciar de la simple lectura de dicho objetivo, el alcance de la aludida normativa está circunscrito a la emisión de instrucciones de carácter permanente y general, que es precisamente lo que se desarrolla a lo largo de toda la Circular. Para que no quede lugar a dudas, en el objetivo de la Circular se agrega y aclara que las normas de carácter específico y técnico, quedarán establecidas en el Manual de Cálculo del Cumplimiento de Metas de Cobertura del Examen de Medicina Preventiva, cuya existencia, si bien queda reconocida en la Circular IF/Nº420 de 2022, corresponde a un documento de carácter técnico que se emite mediante un acto administrativo diferente a la citada Circular.

14.- Que, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando precedente, la solicitud contenida en el recurso de reposición de la isapre en el sentido de que *"para el período de medición correspondiente al año 2023, las isapres pueden efectuar la reliquidación de prestaciones, para efectos de lograr el porcentaje de cumplimiento de las metas que estableció mediante la Resolución Exenta IF/Nº856, de fecha 30 de diciembre de 2022"*, corresponde a una materia de carácter puntual y específico, referida a un año de medición en particular, razón por la cual excede claramente del alcance y propósito que se establece

expresamente en la normativa recurrida y que es reconocido por la propia Isapre Banmédica en su recurso de reposición.

15.- Que, como ha quedado claro, la petición de la isapre no se relaciona con el propósito y alcance de las instrucciones impartidas mediante la Circular IF/Nº420 de 2022, por lo que, en caso de persistir, la isapre debiera canalizarla por una vía diferente al recurso de reposición materia de la presente Resolución.

16.- Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a esta Intendente,

**RESUELVO:**

1.- Rechazar la solicitud de suspensión de los efectos de la Circular IF/Nº420 de 30 de diciembre de 2022, formulada por la Isapre Banmédica S.A.

2. Rechazar el recurso de reposición deducido por la Isapre Banmédica S.A., en contra de la Circular IF/Nº420 de 30 de diciembre de 2022.

Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por la Isapre Banmédica S.A., en contra de la Circular IF/Nº420 de 30 de diciembre de 2022.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE. -**

  
**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS**  
**PREVISIONALES DE SALUD (S)**

  
MJC/KBM/RSC/MPA

**DISTRIBUCIÓN:**

- Gerentes Generales de Isapres
- Fiscalía
- Superintendencia de Salud
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Depto. Estudios y Desarrollo
- Subdepto. de Regulación
- Oficina de partes

Correlativo: 5115-2023

